



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00061-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE.
ACCIONADOS: SYNERGIA CONSULTORES S.A.S. y BANCO AGRARIO
– REGIONAL HUILA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE** identificada con la C.C. No. 1.110.587.361 de Ibagué - Tolima, en contra de **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.** y **BANCO AGRARIO – REGIONAL HUILA**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE** identificada con la C.C. No. 1.110.587.361 de Ibagué - Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que presentó reclamación administrativa ante el Banco Agrario Regional Huila y Sinergia Consultores SAS, con la finalidad de obtener la declaratoria de existencia de contratos de trabajo por obra o labor y a término indefinido, así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones, liquidación de contrato, indemnización moratoria que prevé el art. 65 del C.S.T., pago de sanción por no consignación de cesantías, y aportes en pensión.
- 1.2. Que a través de las empresas de mensajería Servientrega e Interrapidísimo, realizó el envío certificado de la reclamación enunciada en el numeral anterior, las cuales fueron entregadas a Sinergia Consultores SAS y el Banco Agrario Regional Huila.
- 1.3. A la fecha no ha obtenido respuesta.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental de petición para que la empresa **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.** y **BANCO AGRARIO REGIONAL HUILA** en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de **FONDO** la petición.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte accionada, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: GARANTIZAR los demás medios de protección que constitucionalmente considere su señoría, haciendo uso de las facultades *ultra y extra petita*.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia cédula ciudadanía¹.

¹ Folios 1 y 2 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- 3.2. Oficio de fecha 16 de noviembre de 2022², por medio del cual la accionante solicita a Synergia Consultores SAS, la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y pago de acreencias laborales dejadas de percibir.
- 3.3. Copia guía de envío No. 700088382314³ de la empresa de mensajería Interrapidísimo y cuyo destinatario es el Banco Agrario Regional Neiva.
- 3.4. Copia cotejada de oficio de fecha 30 de noviembre de 2022⁴, por medio del cual la accionante solicita al Banco Agrario Regional Huila, la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y pago de acreencias laborales dejadas de percibir.
- 3.5. Certificado de entrega generado por la empresa de mensajería Servientrega⁵, respecto de Synergia Consultores SAS.
- 3.6. Prueba de entrega de guía No. 700088382314⁶.
- 3.7. Copia certificado de existencia y representación legal de Synergia Consultores SAS⁷.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2023⁸ se dispuso su admisión en contra de **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.** y **BANCO AGRARIO – REGIONAL HUILA**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. BANCO AGRARIO – REGIONAL HUILA⁹.

El representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia S.A., sostuvo que en virtud a la reclamación administrativa presentada por la señora Luisa Fernanda Quimbayo Poloche, la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica del Banco emitió respuesta el 19 de diciembre de 2022, a la dirección electrónica mariomarin576@gmail.com, así:



No obstante, y con ocasión a la presente acción, se realizó nuevamente el envío de la respuesta a los correos electrónicos mariomarin576@hotmail.com y danieljimenez.20@hotmail.com, conforme se avizora en el siguiente pantallazo:

² Folios 3 al 5 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
³ Folio 6 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
⁴ Folio 7 y 8 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
⁵ Folio 9 y 10 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
⁶ Folio 11 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
⁷ Folio 12 al 19 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
⁸ Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
⁹ Archivo "012ContestacionBancoAgrario" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

RV: COMUNICADO 20-6458 RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LUISA FERNANDA QUIMB...

GP Yessica Geraldine Camacho Perez
Para 'mariomarin576@hotmail.com'; 'danieljimenez.20@hotmail.com'
miércoles 22/02/2023 01:43 p.m.

QUIMBAYO.zip
965 KB

Buenas tardes,

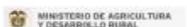
Por medio de la presente, reenviamos respuesta a su reclamación administrativa del asunto de la referencia, como se evidencia en los documentos adjuntos, por favor confirmar recibido.

La contraseña para abrir el archivo es: BAC*2022

Atentamente,



Gerencia de Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica
Carrera 8 No. 15 - 43 Piso 12
Bogotá D.C., Colombia
www.bancoagrario.gov.co
f t i l in bancoagrario



En tal sentido, advierte que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, desvirtuándose así la presunta vulneración al derecho fundamental de petición incoado, toda vez que brindó solución a la petición formulada por la parte actora.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones base de la acción constitucional y dar aplicación al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Para tal efecto, aportó el siguiente material probatorio:

- Oficio de fecha 19 de diciembre de 2022¹⁰, por medio del cual el Banco Agrario de Colombia da respuesta a reclamación administrativa interpuesta por la señora Luisa Fernanda Quimbayo Polоче.
- Mensaje de datos remitido el 19 de diciembre de 2022 por parte del Banco Agrario de Colombia, al correo electrónico mariomarin576@gmail.com¹¹, bajo el asunto “COMUNICADO 20-6458 RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE”.
- Mensaje de datos remitido el 22 de febrero de 2023 por parte del Banco Agrario de Colombia, a los correos electrónicos mariomarin576@hotmail.com y danieljimenez.20@hotmail.com¹², bajo el asunto “RV: COMUNICADO 20-6458 RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE”.

4.2. SYNERGIA CONSULTORES S.A.S¹³.

El representante legal de la sociedad **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S**, se pronunció allegando la respuesta a la petición formulada por la señora Fernanda Quimbayo Polоче, y que fuere objeto de la presente acción constitucional.

Al respecto, el Despacho vislumbró oficio de fecha 22 de febrero de 2023¹⁴, por medio del cual el representante legal de la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora el 16 de noviembre de 2022, e igualmente se aportó liquidación definitiva de contrato de trabajo¹⁵ y pantallazo de correo electrónico enviado a mariomarin576 y danieljimenez.20¹⁶.

¹⁰ Véase PDF contenido en la subcarpeta “010AnexoContestacionBancoAgrarioR.PQRD” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹¹ Archivo “010AnexoContestacionBancoAgrario” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹² Archivo “009AnexoContestacionBancoAgrario” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹³ Archivo “017ContestacionSynergia” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁴ Folio 1 y 2 del archivo “015Anexo1ContestacionSynergia” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁵ Folio 4 del archivo “015Anexo1ContestacionSynergia” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁶ Archivo “016Anexo2ContestacionSynergia” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por la demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto los accionados - SYNERGIA CONSULTORES S.A.S. y BANCO AGRARIO – REGIONAL HUILA, dieron respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora.
- Vulneran los accionados, el derecho fundamental de petición de la señora **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE**, por la no contestación a las peticiones formuladas mediante oficios de fecha 16 y 30 de noviembre de 2022, y por medio de las cuales solicitó la declaratoria de existencia de contratos de trabajo, así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones, liquidación de contrato, indemnización moratoria que prevé el art. 65 del C.S.T., pago de sanción por no consignación de cesantías, aportes a pensión y entrega de documentos?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con

independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁷; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹⁸, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

¹⁷ Sentencia SU-225 de 2013.

¹⁸ Artículo 23.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 32 el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subraya fuera del texto)

Acorde a la citada disposición normativa, se tiene que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

citada Ley, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14, el cual prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo trasgredido por parte de **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.** y el **BANCO AGRARIO – REGIONAL HUILA**, al señalarse que no han brindado respuesta alguna a las peticiones formuladas mediante oficios de fecha 16 y 30 de noviembre de 2022, y por medio de las cuales solicitó la declaratoria de existencia de contratos de trabajo, así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones, liquidación de contrato, indemnización moratoria que prevé el art. 65 del C.S.T., pago de sanción por no consignación de cesantías, aportes en pensión y entrega de documentos.

En tal virtud, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 16 de noviembre de 2022 la señora Luisa Fernanda Quimbayo Poloche remitió a Synergia Consultores SAS, vía correo certificado de la empresa de mensajería Servientrega²⁰, derecho de petición²¹ a través del cual solicitó declaratoria de existencia de contratos de trabajo, pago de prestaciones sociales, vacaciones, liquidación de contrato, indemnización moratoria que prevé el art. 65 del C.S.T., pago de sanción por no consignación de cesantías, aportes en pensión y entrega de documentos, como lo son: contratos suscritos entre las partes, acta de liquidación contractual, planillas de aportes en pensión y salud, así como las de pago de salarios y honorarios, certificado laboral, manual de funciones, reglamento de la empresa y contrato suscrito con el Banco Agrario para la prestación de servicios de Call Center y Contact Center.

Así mismo, está probado que el 30 de noviembre de 2022 la accionante remitió al Banco Agrario – Regional Huila, vía correo certificado de la empresa de mensajería Interrapidísimo²², derecho de petición²³ solicitando además de las declaraciones y pagos incoados igualmente ante Synergia Consultores SAS, la entrega del contrato suscrito entre el Banco Agrario y Synergia, para los servicios de Call Center y Contact Center, para gestión de cobranza.

Colorario, está demostrado que mediante Oficio de fecha 19 de diciembre de 2022²⁴, el Banco Agrario de Colombia dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora, informando la improcedencia de las declaraciones, pagos y documentos solicitados. Comunicación que,

²⁰ Folio 9 y 10 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²¹ Folios 3 al 5 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²² Folio 6 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²³ Folio 7 y 8 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁴ Véase PDF contenido en la subcarpeta “010AnexoContestacionBancoAgrarioR.PQRD” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

inicialmente fue remitida el 19/12/2022 a la dirección electrónica mariomarin576@gmail.com²⁵ y de manera posterior a los emails: mariomarin576@hotmail.com y danieljimenez.20@hotmail.com²⁶.

Igualmente, se tiene que a través de Oficio de fecha 22 de febrero de 2023²⁷, Synergia Consultores SAS dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora el 16 de noviembre de 2022, informando los contratos que se suscribieron entre dicha entidad y la peticionaria, adjuntando liquidación²⁸ respecto del contrato por obra o labor y señalando la imposibilidad de reconocer las condiciones contractuales reclamadas.

Establecidas las pretensiones, marco probatorio y disposiciones normativas y jurisprudenciales que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en lo que concierne a los hechos que constituían afectación al derecho fundamental de petición frente al Banco Agrario de Colombia, se entrevé se configura carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del trámite de la presente acción constitucional, dicha entidad atendió la solicitud presentada por la actora, enviándola a la dirección aportada en el escrito petitorio, esto es, mariomarin576@hotmail.com, lo cual demuestra que la accionante tiene conocimiento de la misma; escenario que no acontecía en el mes de diciembre de 2022; fecha en que se generó la comunicación y se remitió a una dirección electrónica diferente a la registrada en la petición.

Al respecto, considera el despacho que la comunicación enviada y aportada por el accionado, da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud incoada por el extremo actor y por tanto, sus pretensiones consistentes en la protección de su derecho fundamental frente al Banco Agrario de Colombia, se encuentran satisfechas, y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Lo anterior no ocurre frente a la sociedad Synergia Consultores SAS, pues si bien se pronunció frente a la solicitud de declaraciones y pagos contenidas en el escrito petitorio, lo cierto es que, no emitió ningún pronunciamiento a la solicitud de expedición de documentos; razón suficiente para considerar que en el presente asunto Synergia no atendió el mandato establecido en el art. 32 de la Ley 1755 de 2015, el cual faculta el ejercicio del derecho de petición ante particulares y la obligación de este particular en brindar respuesta completa y de fondo a la situación planteada. En tal sentido, se concluye que dicha organización vulneró el derecho fundamental incoado, por lo que se dispondrá que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo la petición radicada por la señora **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE**, el día 16 de noviembre de 2022.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al derecho fundamental de petición incoado por la señora **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE** identificada con la C.C. No. 1.110.587.361 de Ibagué - Tolima, frente a **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.**, por las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, la petición formulada por la señora **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE**, el día 16 de noviembre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley

²⁵ Archivo "010AnexoContestacionBancoAgrario" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²⁶ Archivo "009AnexoContestacionBancoAgrario" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²⁷ Folio 1 y 2 del archivo "015Anexo1ContestacionSynergia" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²⁸ Folio 4 del archivo "015Anexo1ContestacionSynergia" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE
DEMANDADO: SYNERGIA CONSULTORES S.A.S. y BANCO AGRARIO – REGIONAL HUILA
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00061-00
SENTENCIA

2591 de 1991. De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ**

**Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed71a16f3eb587a0121459fc945c3f940e2dc67432b4d0bea182f92a9d10d48**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**